

En virtud de esta cédula se manda a los señores de la villa de Miranda de Ebro que no permitan que en ella se ponga ni se ponga a vender ni a comprar cosa alguna sin licencia de los señores de ella.

Exceutoria ganada En Contradictoria Juicio
 contra villa de Miranda de Ebro, sobre que
 no quedara pedida, ni llevar por cargo a los V. de
 esta villa de Salinas de Arana, ni otros bienes.
 aunque paven Con. m. Caballeros y mercedaria y
 J. L. de la villa de Miranda, fha
 en Valladolid año de 1495 = Q = Q

m. 81 =

W. J. D. D.

0. 0. 0. 0.
0. 0. 0. 0.

John D. D.

John D. D.

John D. D.



Don fernando y Doña y
Sabel

Por la gracia de dios Rey y Reyna de castilla de leon de aragon de sevilla de granada de toledo de valencia de galizia de mallorca de senylla de cerdeña de cordova de corcega de murcia de jahen de los algarbes de algecira de gibraltar conde condesa de barcelona y señores de viscaya y de molina duques de athenas y de neopatria condes de ruyssellon y de cerdaña marqueses de oristan y de goaano. Al nuestro justicia y mayor y vros lugares tenientes y a los del nuestro consejo y presidente y oydores de la nuestra abdiencia y alcaldes y notarios y alguaciles y otros oficiales quales quier de la nuestra corte y chancilleria y a los corregidores y alcaldes y alguaciles y merinos y otros jueses y justicias y oficiales quales quier de la abdad de burgos y de la villa de miranda de ebros y de todas las otras abdades y villas y lugares de los nuestros Reynos y senorios que agora son o seran de aqui adelante y a cada vno y qual quier o quales quier de vos a quien esta nra carta fuere mostrada o su traslado della sygnado de escrivano publico sacado con autoridad de juez o de alcaldes. Salud y gracia sepades que pleyto pado y se trato en la nuestra corte y chancilleria ante el presidente y oydores de la nuestra abdiencia y hera entre partes el conçejo alcaldes Regidores escuderos oficiales y omes buenos de la villa de salinas de aniana y su procurador en su nonbre de la vna parte y el conçejo alcaldes Regidores escuderos oficiales y omes buenos de la villa de miranda de ebros y su procurador en su nonbre de la otra y hera sobre rason que ante los dhos nuestro presidente y oydores parescio el procurador del dicho conçejo alcaldes Regidores escuderos oficiales y omes buenos de la dicha villa de salinas de aniana y presento ante ellos vna peticion por la qual dixo que visto vn proceso de pleyto que en la dicha nuestra abdiencia estava pendiente en grado de rreemission entre los dichos sus partes y el conçejo y omes buenos de la villa de miranda de ebros fallaziamos quel dicho conçejo y omes buenos de la villa de miranda non podian coger ni llevar de los bestios de la dhá villa de salinas sus partes po

tale nñ portadgo nñ palaje nñ otro tributo alguno por las ra-
 zones siguientes. lo primero por que ellos non heran parte
 para poder coger e llevar el dicho portadgo de los dichos sus par-
 tes nñ de otra personas algunas nñ teman preuilejo nñ de
 recho para llevar el dicho pontaje nñ otro tributo alguno.
 lo otro por que sy algund tributo o pontaje avian llevado e co-
 gido el conçeço de vesnos de la dicha villa de miranda seria yn-
 justia e execucion ynjusta syn nuestra licencia e ma-
 dado e de los reyes de gloriosa memoria nuestros antecēsores.
 lo otro por que los dhos sus partes teman preuilejo de los se-
 ñores reyes de gloriosa memoria nuestros antecēsores con-
 firmados por nos. por el qual heran libres e esentos de pagar
 pontaje nñ palaje portadgo toda nñ castilleria ayesas ni
 otro tributo nñ derecho alguno en todos estos Reynos de cal-
 tilla e de leon. salvo en senylla murcia e toledo blado e guaz-
 dado en todos estos Reynos. lo otro por que segund avia dho
 los dichos sus partes avian gozado de la dicha esencion e pre-
 uilejo e de ser libres e esentos ellos e su sal e bestias e merca-
 rias e todas las otras cosas que llevasen de non pagar el dho
 portadgo nñ pontaje nñ palaje nñ otro tributo alguno asy
 en la villa de miranda como en todas las otras abades e villas
 e lugares de estos nuestros Reynos e cebo las suso dhas de
 vno e de dies e de beynte quarenta e sesenta años aca e mas
 tienpo e de tanto aca que memoria de omes non hera en con-
 trario. lo otro por que sy alguna ves el conçeço de miranda
 o su alendador del dicho pontaje e portadgo tentara de pe-
 dir el dicho portadgo o pontaje a los vesnos de salinas o les
 quierir prender sobre ello luego que fueran certificados
 de los dichos preuilejos solian de var e de varan de pedir el
 dicho pontaje e portadgo e palaje e mandaran boluer algu-
 nas prendas sy avian fecho a los dichos vesnos de salinas
 lo qual sienpre les avia seydo guardado fasta de pocos dias
 aca que avian tentado de quierir pedir e llevar el dho pontaje
 e portadgo a los dichos sus partes. lo otro por que otra ves
 pleytearan el dicho conçeço de miranda con el dicho conçeço
 de salinas sus partes e como seyendo el dicho conçeço de mir-
 da abuena fee Remunaran la lid e causa e mandara asy
 el armano de conçeço asentir e dar por testimonio que la dha
 villa de salinas e vesnos della heran esentos del dicho
 portadgo e pontaje nñ otro tributo alguno. lo otro por q

ly algunos testigos direzan / e depusieran contralo suso dho
en fauor dela dicha villa de miranda fueran y heran de sus
dela dicha villa a los tiempos que juraran / e depusieran par
tes formadas en el dho pleyto en el mto capitales de los
dichos sus partes / e del conde de salinas aya era la dicha vi
lla. por ende nos pidio / e suplico mandasemos faser / e faserse
mos a los dichos sus partes conplimento de justicia. E si otro
pedimento hera nescelario mandasemos declarar / e declarase
mos los dhos sus partes ser libres / e sentos de pagar cō sus
bestias sal / e mercaderia / e otras cosas el dicho pontaje / e portas
go nūn pasaje nūn otro tributo nūn derecho alguno en la dicha
villa de miranda nūn en otra parte alguna de nuestros Reynos
e rebto los lugares suso dichos / e el dicho conçejo de miranda / e
sus arrendadores / e portas gueros que cogian el dicho por
tas go non tenez derecho alguno para poder coger / e llevar
de los dichos sus partes / e de susos dela dha villa el dicho por
taje nūn portas go nūn pasaje nūn otro tributo nūn derecho al
guno / e sobre ello les ympusiesemos perpetuo silencio / e que
diesen cabaon bastante de nonles quebrantar el dicho su
preuilejo / e silencio / e que nonles pedirian nūn llevarian
el dicho portaje go / e pontaje nūn otro pecho nūn tributo algu
no / e les condenasemos a que pagasen doscientas mrs
maravedis de ynterese que a los dichos sus partes les a
via venido de dapno / e causa del enbaraco / e ympe dimiento
que el dicho conçejo dela villa de miranda / e sus arrendadores
les ayan puesto cerca de lo suso dicho / e para ello ymplozo nro
Real oficio / e ofresase a prouar lo suso dicho / e tanta parte
que bastase para aver victoria en la dicha causa. E sy para a
legar / e prouar todo lo suso dicho nescelario era Restitucion
pidio en los dichos nombres Restitucion vn yntregun d pa
ra todo lo suso dicho en forma segund se suele pedir / e otorgar
en via abdiencia / e pidio sobre todo conplimento de justicia
/ e las costas / e ymouacion cesante conchuyo. Contra lo q̄l
por Juan gonzales de alierie go en nonbre / e como procurador
que se mostro ser del dicho conçejo alcaldes Regidores / ofi
ciales / e omes buenos dela dicha villa de miranda presento
ante los dichos nuestro presidente / e oydores vna peticion
por la qual dixo que fallamos visto el dicho proceso / e pro
uamos por sus partes fechas que sus partes prouazian muy
conplida mente su yntencion / e todo lo que prouar denjan

3
para aver victoria en la dicha causa / e que el dicho conçejo E
buenos buenos de la dicha villa de salinas de auiana non pro
baran cosa alguna que les aprouechase / e que fueran y hera
tenidos a pagar el pontaje de la puente de la dicha villa de
miranda que hera para el reparo de la dicha puente segund
e como mas largamente en el preuilejo que dello tenia se
contenia / al qual non derogaria nin avia derogado el pre
uilejo de la dicha villa de salinas nin habia en el tal
pontaje quanto mas que siempre los dichos sus partes esto
vieron o avian estado / e estauan en posesion velca / e uso E
costumbre de llevar el dicho pontaje de los vesinos / e morado
res de la dicha villa de salinas / e sy algund tiempo non lo lle
varan seria / e fuera por quel conde de salinas aya hera la dicha
villa de salinas teniala dicha villa / e fortaleza de miranda
e la mandava / e senoreava / e non queria nin consentia llevar
el dicho pontaje a los vesinos / e moradores de la dicha su
villa de salinas nin a otros sus vasallos vesinos de otros
sus logares que por ally estauan / e los dichos sus partes no
gelo oianan contrades / e nin pedir por justo temor / e miedo
del dicho conde / e non por rason de preuilejo alguno nin
tal se podia mostrar conuerdad. E luego que ceso el poder
e mando / e opresion del dicho conde / e que pleyteauan sus
partes con el sobre la tenencia de la dicha fortaleza / e sobre
otros agravios / e fuerzas que les avia fecho continuaran su
posesion / e avian llevado / e llevauan el dicho pontaje por
ende dixo / e pidio / e suplico entodo segund de suso / e negando lo
perjudicial / e ofrescendose a prouar lo necesario pidio / e pro
testo las costas. E si necesario hera negana / e nego la de
manda contra sus partes sobre lo suso dicho puesta so protes
ta non de poner excepciones / e de senfiones en el termino del
derecho / e asi presentada la dicha peticion por mandado de
los dichos nuestro presidente / e oydores fue notificado al
dicho juan gonzales de allenego que fuese / e substituyesse
procurador de la dicha nuestra corte que acobrase el dicho
pleyto / e negase en su lugar / e en nonbre del dicho conçejo
al call de Regidores / oficiales / e omes buenos de la villa de
miranda / o senalase casa donde fuesen notificados todos
los abtos del dicho pleyto sy non que les senalauan / e se
nalaron los estrados de la dicha nuestra Real audiencia
para donde fuesen notificados los dichos abtos / e que va

hiclen / e tornelen tanta fuerça / e vigor los dichos abtos que
asy se fiziesen con los dichos estrados conio sy con su procurador
bastante se fiziesen. E por quanto el dicho Juan gonçales
de alleniego non fizo nyn sustituyo procurador alguno que
acebtafe el dicho negocio nyn senalo casa donde fuesen no
tyficados los dichos abtos por los dichos nuestro presidente
e oydores fue mandado que en su Rebedria se fiziesen los
dichos abtos con los dichos estrados. despues dello qual por
parte del dicho concejo alcaides Regidores e alderos oficia
les e omes buenos dela dicha villa de salinas fue presenta
da ante los dichos nuestro presidente e oydores vna petiçao
en que dixo que en el pleyto que los dichos sus partes abia
e tratan con el concejo dela villa de miranda quel proa
rador de los dichos partes contrarias abia llenado termino
para poner exebçiones e defençiones. el qual dicho termino
hera pasado e non restaba cosa alguna por ende nos pidio e
suplico que oviessemos el dicho pleyto por concluso e en lo ne
cesario ynploro nuestro Real ofiçio e por los dichos nuestro
oydores fue mandado dar traslado alas otras partes en su
Rebedria e que con lo que dixesen para la primera abdiçion
a con ello o syn ello que lo avian e oviéron el dicho pley
to por concluso e por que non dixeron cosa alguna por lo
dichos nuestro presidente e oydores fue avido el dicho pleyto
por concluso e por ellos visto dixeron e pronunciaron en el
Sentencia. por la qual Resabieron a ambas las dichas
partes apruena de todo lo por ellas e por cada vna dellas en
el dicho pleyto dicho e alegado a que de derecho deyan ser
Resabidos apruena e prouar deyan e prouado les apro
uecharia. salvo jure ynperuenciam et non ad inuendo
rum. para la qual prouena faser e traer e presentar ante
ellos les dixeron e asignaron plazo e termino dentro del
qual la parte del dicho concejo e omes buenos dela dicha
villa de salinas de auiana fysen su prouançia asy por escrip
turas conio por testigos e la traxo e presento ante ellos. E
ello mismo presento vna carta que el concejo alcaides Re
gidores e alderos oficiales e omes buenos dela dicha villa
de miranda dix que enbiaron al concejo alcaides Regido
res caualleros escuderos oficiales e omes buenos dela ab
dad de foria por la qual les fassian saber que los vecinos
e moradores en la villa de salinas de auiana teman por pre

4

mellejo de los reyes pasados de gloriosa memoria por nos con-
 firmados de muchas franquessas e libertades. Especial-
 mente el Rey don alonso de gloriosa memoria por que pusie-
 ran con su alteza los de la dicha villa que la cercarian los qui-
 to e fiesera francos de todo portadgo en todos sus Reynos e se-
 norios de todas sus mercedenias. Salvo en toledo e en senylla
 e en miranda. la qual merced se les otorgara adies dias del 3
 mes de julio hera de mill e tresientos e honse años. y el se-
 gundo Rey don alonso de gloriosa memoria a primero dia de
 octubre hera de mill e tresientos e setenta e ocho les creciera
 e añadia en la dicha merced e los fiesera francos que non
 diesen nin pagasen montadgo nin pasase nin pease nin re-
 aiese nin enmenda nin seña nin alcavala nin otras nin cucha-
 res nin Rediesmo. segund que esto estava asy asentado en
 los preuilejos e mercedes o originales que dello temian. los
 quales estauan e avian seydo presentados con la confirma-
 cion dellos en el conçejo e Regimiento de la dicha villa de my-
 randa. los quales e las mercedes e franquessas en ellos co-
 tenidos que desuso se faze mençion les avian seydo y heran
 guardadas en la dicha villa de myranda e su tierra e jurisdic-
 cion e contra aquellas le non yvan nin pasavan e vsavan de
 las dichas franquessas por virtud de los dichos preuilejos
 e por parte de Juan dias de salinas vesino de la dicha vy-
 lla de salinas les avia seydo pedido le mandasen dar fee e tes-
 timonio de los dichos preuilejos e mercedes en ellos conte-
 nidas pues ante ellos avian seydo e estauan presentados
 como aquellas les heran e avian seydo guardadas e vsa-
 van dellas por virtud de los dichos preuilejos por que el
 entendia de pasar por la dicha abad e su jurisdiccion sus
 mercedenias e fazienda e se temia que le seria pedido al-
 guno derecho de que por virtud de los dichos preuilejos he-
 ra quito e non lo devia pagar. por lo qual les dieron cer-
 ta e verdadera fee que los vesinos de la dicha villa de sal-
 nas de anana temian preuilejo de las mercedes e fran-
 quessas e esenaciones que desuso se faze mençion e aquellas
 como dicho hera les avian seydo y heran guardadas en la
 dicha villa e su jurisdiccion syn contradiccion alguna. en fee
 de lo qual dieron la dicha carta. la qual yba firmada de juan
 de frias e de touar e de andres de Ribaguda e de gomes de
 frias e de Juan de montoya e de fernand Ruys de myranda.

nuestro escrivano y escrivano de los fechos y causas de la
dicha villa de Miranda y su tierra. de lo qual todo fue manda
do fazer y fue fecha publicacion y fue mandado dar tras la
to alas dichas partes para que dixesen y alegasen de su de
recho sy quisiesen. E por parte del dicho concejo y omes bue
nos de la dicha villa de salinas de anana fue presentada
ante los dichos nuestro presidente y oydores una peticion por
la qual dixo que en el pleyto que los dichos sus partes a
byan y tratan con el dicho concejo alcalldes y omes bue
nos de la villa de Miranda deebro sobre el pontaje los dhos
sus partes abyan fecho prouancia bien y real mente como
deyman y les conphia y los dichos partes contrarias non a
byan fecho prouancia alguna que les aprouechase. Por
ende nos pidio y suplico mandasemos dar y diesemos la
yntencion de los dichos sus partes por bien prouada y la
de los dichos partes contrarias por non prouada y para y
en lo necesario un pleyto nuestro Real oficio. de la qual dy
cha peticion por los dichos nuestro presidente y oydores fue
mandado dar traslado alas otras partes en su Rebeloia
y que oulo que dixesen para la primera abdiencia con ello
ofyn ello que lo abyan y oviere el dicho pleyto por conchi
to. E por que non dixeron ni alegaron cosa alguna. la
parte del dicho concejo de la dicha villa de salinas les pidio
que pues las otras partes abyan lleuado termino para de
mi desfendo y alegando y non desgan cosa alguna que y
mandasen a dar y oviere el dicho pleyto por conchito. E
por los dichos nuestro presidente y oydores en su Rebeloia
con los estrados de la dicha nuestra abdiencia fue adydo
el dicho pleyto por conchito y por ellos visto y examinado
el proceso del dicho pleyto dieron y pronunciaron en el se
tena a
alcall
linas
tena
ynten
des ofiaales y omes buenos de la dicha villa de Miranda
en su Rebeloia non prouaron cosa alguna que les aprouecha
se y que demyan dar y dieron su yntencion por non prouada
Por ende que debyan condepnar y condepnaron al dicho
Concejo alcalldes Regidores ofiaales y omes buenos de

5
la dicha villa de Miranda a que del día que con la ca
executoria de la dicha su sentenaa fuesen requeridos
de adelante en tiempo alguno non lleuasen nin
pidiesen nin demandasen el dicho portazgo nin pnta
de nin otros pechos nin tributos algunos al dho conce
jo alcaldes regidores z omes buenos de la dicha villa
de salinas nin a personas singulares della en la dicha
villa de Miranda contra el thesor z forma del dicho z
preuilejo que de nos el dicho conaejo de la dicha villa
de salinas sobre la dicha Rason tenia z a que gelo
guardasen z ampliesen el dicho preuilejo segund e
por la forma z manera que en el se contiene. E al
gunas prendas les tenian tomadas z prendadas
Sobre Rason de lo suso dicho mandaron que del día
que con la carta executoria de la dicha su sentenaa fue
en requeridos por parte del dicho conaejo alcaldes
oficiales z omes buenos de la dicha villa de salinas
fasta **veinte** dias primeros siguientes gela z
tornasen z restituyesen tales z tan buenas como
estauan al tiempo que gela tomaron z prendaron
o por ellas su justa estimacion. E condeplazaron al di
cho conaejo alcaldes Regidores oficiales z omes bue
nos de la dicha villa de Miranda en las costas de rrechos
fechas por parte del dicho conaejo z omes buenos de
la dicha villa de salinas en proleuacion del dicho pli
to z causa. la talaon de las quales Reseruaron en
sy z por su sentenaa definitiva juzgando lo promun
aron z mandaron todo asy. Despues de lo qual pa
recia ante los dichos nuestro presidente z oydores
alonso lopes de salasar vesino de la dicha villa de
Miranda en nonbre z como procurador bastante que
se mostro ser del dicho conaejo alcaldes Regidores o
ficiales z omes buenos de la dicha villa de Miranda
z presento ante ellos vna peticion de suphacion por
la qual entre otras cosas alegando del derecho de los
dichos sus partes contra la dicha sentenaa dixo q
aquella fuera y heia ninguna z do alguna nin y
justa z agrauada contra los dichos sus partes por
todas las Raciones z causas de nulidad z agrauo
que de lo proesado z della se podian z deuan colegir

las quales obo por el prelado y por las siguientes. lo
vno por que el dho proceso non estava en tal estado para
que la dicha sentencia se pudiese dar como se dio. lo otro
por que non fuera dada a pedimento de parte bastante. lo
otro por que para la dar non fuera guardada la forma e
orden del derecho. lo otro por que pronunciaran la ynte-
cion de las otras partes por bien e cumplida mente proua-
da pareciendo lo contrario por lo proclamo e a non proua-
ran cosa alguna que les a prouechase ni los premilesos
que presentaran heran originales ni publicos ni ab-
tenticos ni traslados syguados con la autoridad a que
e de creto e de ley e de piedad que para en tal caso de derecho se re-
queria. de manera que ninguna fee ni prouancia feze
ni fassan ni menos les a prouechala vna escriptu-
ra q presentara firmada de ciertos nonbres por que non
heza publica ni abtentica ni syguada de escrivano pu-
blico ni por tal abido ni tenido e ninguna fee ni proua-
ca fassa ni lo en ella contenido pasara en fecho de ver-
dad como en ella se reconocia e fuera abida sin parte
e cabrelola mente e por tales maneras que ninguna fee
ni prouancia fassa ni podia faser. lo otro por que los
testigos que presentara non fueran presentados en
tiempo ni en forma ni por parte suficiente heran solos
e syngulares e de poman de oydas e de vanas creencias
non dauan razones ni causas suficientes de sus di-
chos en el caso que las demandan e todos ellos antes e al
tiempo que fueran presentados por testigos e juraran e
de pusieran en esta dicha cabla heran criados e familia-
res del dicho conde de salinas aya es la dicha villa de sa-
linas que heza parte formada en la dicha causa e pleyto
y fueran y heran de snos e naturales de la dicha villa
de salinas e partes e personas aficionadas e tales que
a ellos ni a sus dichos e de puyaciones ninguna fee se
les podia atribuyr ni fassan prouancia alguna. lo o-
tro por que para dar la dicha sentencia los dichos sus par-
tes non fueran oydos ni llamados ni defendidos. ca-
sy lo fueran alegaran e prouaran e cumplida mente como
sy algund tiempo dexaran de prender a los dichos partes
contrarias por el dicho pontaje e de gelo pedir e llevar q
sezia e fue por quel dho conde de salinas durante el dho

6
tiempo tenia y tomara usurpada y ocapada y lo usurpada
la dicha villa de miranda y la adya mandado y mandada
absolutamente como si suya propia fuera faziendo poner
por alcaldes y oficiales los que el quieria y lleuando las
rentas Reales y los propios y rentas del concello della
y perturbando aquellos y echando y ynpouiendo ynpu-
siones nuevas y desforadas por su propia abtoridad
en la puente de la dicha villa y faziendo faser otros ser-
vicios a los Reynos della a propios vasallos deudos.
de tal manera que la dicha villa ni en su juridicion non
se faziya ni oian faser otra cosa de lo que el quieria
y mandaua y por justo temor y miedo suyo tal que ayera
pudiera auez en qual quier constante varon y varones no
les oian pedir ni demandar ni demandauan el dicho
por tal que ni el dicho conde gelo consentya ni consyntie-
ra demandar ni llenar a ellos ni a los otros Reynos de
las otras villas y logares suyos ni tomieran necesidad
alguna durante la dicha fuerza y violencia y usurpacion
de presentar ni mostrar los dichos preuilles en la dicha
villa de miranda fasta tanto que cesante aquella con ab-
toridad y mandamiento y anparo y seguro nuestro y de los
del nuestro concello se les pidio y de mando y lleuo el dho
pontale. de manera que ninguna cosa de lo que los dichos
testigos dixeron y de pusieron les aprouechara ni apro-
uechana ni aquello hera verdadero. lo otro por que los
dichos sus preuilles puestos que originales fueren que
non heran non les aprouechana. pues aquellos non de-
sian ni faziyan mencion de pontale alguno ni de po-
tase de la dicha villa de miranda. E puesto que faziya y
mencion de pontale que non faziya pues el preuillelo E
facultad de sus partes fue otorgado y concedido por la
grand necesidad y utilidad de la dicha puente y reparo de
lla magnifico hera y notorio que los dichos partes co-
trarias fueran y heran temidos a lo pagar sin embargo
de los dichos sus preuilles. mayormente seyendo ellos
los que mas se syrian y aprouechauan de la dicha pue-
te a quien mas les conuenia que continua mente estouie-
se bien reparada y los que mas la gozauan y de sy pa-
van y destruyan. lo qual y todo lo suso dicho o tanta par-
te dello que bastase a sus partes para auez bytoria en

la dicha causa se otrelo a prouar tanto quanto ampliese
lo otro por que condepnaria a sus partes en costas temedo
muy justa causa de litigar. Por las quales Rasones y
causas y por cada vna (o la mas justa dellas la dicha sente
cia fuera y hera tal qual dicho tema. por ende en la mejor
manera vya y forma que podia y de derecho deya suplico
della y de todo lo en ella contenido y nos pidio y suplico la
mandasemos dar y diesemos por nunguna. o alomenos
como vn justa y agranjada contra los dichos sus partes
la Reuocamos y enmendamos y fagendolo que de
derecho se debiera y devia fazer (asoluiesemos y diesemos
por libres y quitos a sus partes de la dha demanda y de to
do lo contra ellos pedido. para lo qual en lo necesario e
conplidero vn plogo nuestro Real o fijo y o fiesse a pro
uar lo necesario y lo alegado y non prouado en la prime
ra yustancia y lo nuenamente alegado por la mejor ma
nera de puenia que lo faga aya y dixo que por a vez supli
cndo de la dicha sentencia y dicho y alegado y prouado y
entienpo y forma de ydo todo lo suso dicho sus parte
fueran y heran muy lesos y ynorme mente danyfy
cados y por justos y legitimos vn pedimentos y por ser
como con conceso y vn bñsidad dixo que demandan ser Res
tituydos yn yntregund para todo ello y contra la dicha
sentencia. por lo qual el en el dicho nonbre pidio la dy
cha Restitucion yn yntregund en forma de yda para
todo ello y a quella otorgada dixo y pidio y suplico en to
do segund de suso y vñduacion cesante concluyo. y co
tralo qual por parte del dicho conceso y omes buenos de
salinas de andana fue presentada ante los dichos nues
tro presidente y oydores vna peticon. por la qual dy
xo que la sentencia dada por los dhos nuestro presiden
te y oydores en fauor de los dichos sus partes en el pley
to que tratan con el conceso y omes buenos de la vy
lla de miranda que pasara y hera pasada en cosa iusta
da y que della non fuera suplicando entienpo y forma
de ydos y en caso que esto cesase la dicha sentencia hera
justa y derecha mente dada tal que por nos deya ser
Confirmada syn embargo de las Rasones en contrario
alegadas que yn consisten en fecho yn han logar de
derecho. E Respondiendo a ellas dixo que el proceso

estaua en el tado para se dar la dicha sentençia como se dýe
ra . la qual fuera dada a pedimento de parte bastante .
en el dar de la sentençia fuera guardada la forma e orde
del derecho . los dichos sus partes prouaràn conplida su
vntenaon e todo lo que les condeña prouar . los preuile
jos que presentará heran originales publicos e ab ten
ticos e las escripturas que presentarán heran publicos
e tales que fassan entera fee e prouea los testigos por
sus partes presentados fueran presentados en tienpo .
En forma por parte suficiente prouauan la vntendon
de los dichos sus partes los testigos por sus partes pre
sentados non padescan tachas algunas de las quela .
e parte contraria de sí a nñ heran criados nñ familiares
del dicho conde de salinas e puesto que lo fuesen non
por eso abyan de ser sepelidos las partes contrarias fue
ran oydas e dýeran de su derecho todo lo que pudieron
mas como non tengan justia non les aprouecharan
sus alegaciones . lo que toca al conde de salinas e a
la villa de miranda e vesinos della quela parte con
traria de via onesta mente alegar non ha sí a este
pleyto nñ lo que cerca dello de sí a contenga Relacion
Verdadera . antes hera contrario de la verdad e el dicho
conde nunca pusiera miedo a los vesinos de miranda nñ
a otra persona alguna para que por miedo suyo se dýe
se de sí a el dicho preuilejo e relacion e antes que el
dicho conde estouyese en miranda los dichos sus partes
heran libres eentos de pagar el dicho pontaje e portad
go e nueva vnpuscion e asy estaua proliado en el dicho
proceso segund el tienpo avia que los dichos sus partes
se clausauan de pagar el dicho pontaje e vnpuscion .
por ser vesinos de la dicha villa e el dicho preuilejo se
estendia al pontaje que pidia e lleuaban los vesinos
de la dicha villa de miranda partes contrarias . la con
depnacion de costas fuera muy justa mente fecha a las
partes contrarias que litigauan calupniola e temera
ria mente . Por ende nos pidio e suplico mandasse
nos confirmar la dicha sentençia e condepnar en costas
a las partes contrarias e para ello vnplo to nuestro Re
al oficio e pidio conplimiento de justia e conchuyo . so
bre lo qual amas las dichas partes concluyeron . E

por los dichos nuestro presidente e oydores fue a vido el dho
pleyto por concluso e por ellos visto dieron e pronunciaron
en el sentenaa. En que fallaron que deman Resabir e
Resabieron ala parte del dicho conceso alcaldes Regidores
oficiales e omes buenos dela dicha villa de munda a prue
ba dello alegado e non prouado en la primera yntancia p.
ra que lo prouen por escripturas o por confesion de pte e no
en otra manera e dello nueva mente ante ellos dicho e alega
do a que de derecho deman ser Resabidos a proua e prouar
deman e prouados les aprouecharia. Saluo jure yn pertinē
cū et non ad mntendū. E para fazer las dichas pro
uancas e las traer e presentar ante ellos les dieron e asig
naron cierto termino e mandaron que fgo sase del dicho
termino la parte del dicho conceso e omes buenos dela di
cha villa de salinas sy quisiesen e que dentro del dicho ter
mino las dichas partes e cada vna dellas pudiesen prese
tar e presentasen los testigos e prouancas que touiesen
para prouar sus yntenaciones sobre la dicha Rason. E ese
mismo termino e dias les dieron e asignaron para que fue
sen o embiasen a conoser e ver presentar e jurar los testy
gos e prouancas que la vna parte presentase contra la o
tra e la otra contra la otra sy quisiesen. E mandaron al di
cho conceso alcaldes Regidores oficiales e omes buenos
dela dicha villa de munda e al prouisor en su nonbre
que prouasen lo que se avian ofrecido a prouar o tnta
parte dello que bastase para fundar su yntencion sobre la
dicha Rason lo pena de dos mill maravedis para los estr
dos dela nuestra Real abdiencia en los quales los condep
ron e ovieron por condepuados sy lo non prouasen e man
darian fazer execucion por la dicha pena sy en ella cayese
e ynairriesen e que dentro dela meytad del dicho termino
diesen fiancas legas llanas e abonadas ve sinos de loga
res Reales que se obligasen de pagar la dicha pena
sy el dicho conceso en ella cayese e ynairriesen e que den
tro dela meytad del dicho termino diese fiancas legas
llanas e abonadas ve sinos de logares Reales que se
obligasen de pagar la dicha pena sy el dicho conceso en ella
cayese e ynairriesen e que la prouanca que de otra manera
fuesen fuese en sy yn alguna e de yn quind efecto e valor
E mandaron a ambas las dichas partes e a cada vna dellas

que se sielen juramento de calumpnia y respondieren a
 los artículos y puestas que la una parte pusiese con-
 trala otra y la otra contra la otra segund y como en el ter-
 mino y sola pena que la ley en tal caso manda y dispone se-
 gund que esto y otras cosas mas larga mente en la dicha
 sentencia se contenga. dentro del qual dicho termino la paz-
 te de la dicha villa de miranda fizo cierta prouancia y la traxo
 y presento ante los dichos nuestro presidente y oydores e fue
 fecha publicacion della. despues de lo qual por parte del
 dicho conçepto alcaldes oficiales y omes buenos de la dicha
 villa de salinas fue presentada ante los dichos nuestro
 presidente y oydores una peticion por la qual entre otras co-
 sas dixo que vistos los dichos y de puestas de los testi-
 gos en la dicha causa presentados fallariamos que la dicha
 villa de miranda non prouara cosa alguna y que los testigos
 por su parte presentados non fassan fe ni prouea algu-
 na. Especial mente ciertos testigos que non bro y declaro
 en la dicha su peticion por que los tales testigos y cada y
 vno dellos dixo que antes y a los tiempos en que fueran
 presentados por testigos y juraron en esta dicha causa e
 despues aca ayan seydo y heran desynos de la villa de
 miranda partes principales en la dicha causa contra los
 dichos sus partes y los que pleyteauan contribuyan
 contra ellos enenygos capytales de los dichos sus paz-
 tes y del dicho conde aya en la dicha villa. e dixo que
 y los dichos sus partes non pusieran las dichas tachas
 en tiempo. e asy mismo non fasseron prouancia en la se-
 gunda ynstancia en el negocio principal con nuestra car-
 ta de Receptoría librada de los nuestros oydores fueran
 y heran ynforme mente lesos y danyficados a culpa y can-
 sa de sus procuradores y administradores. Por ende
 nos pidio y suplico que de nuestro Real oficio el qual
 para ello ynploro Recendiese y quitase de en medio todo
 labro y trascurso de tiempo que oviere corrido y pasado y
 y toda publicacion Remunacion y conclusyon y todo o-
 tro abto obstaculo y ynpedimento que ala dicha Resti-
 tucion pudiese enbargar y contra todo ello Restituyes-
 semos yn yntraguind a los dichos sus partes y los Repu-
 liesemos en tiempo y en punto y estado en que estava al
 tiempo que pudiera prouar en lo principal y llevar carta

de deceptorina para fazer su prouanca en esta legunda y
ynstancia y sobre la dicha esenacion y en que pudieran
poner las dichas tachas entienpo y asy se phestos les
mandamos fazer cumplimiento de justicia sobre lo su
lo dicho y fizo juramento en forma de yda en anjma y en
nonbre de los dichos sus partes que la dicha Restituacion
non la pidia maliciosa melite. Saluo por guarda y conser
uacion del derecho de los dichos sus partes y fuya en su non
bre segund que esto y otras cosas mas larga mente en la
dicha su peticion se contengan. Sobre lo qual amas las
dichas partes conduyeron. E por los dichos nuestro pre
sydente y oydores fue abido el dicho pleito por concluso y
por ellos visto dieron y pronunçaron en el Sentencia
En que fallaron que la Restituacion en el dicho pleito
ante ellos pedida y demandada por parte del dicho conçe
alcaldes y omes buenos dela dicha villa de salinas de ania
na que oviera y avya logar y pronunçaron lo a ver logar
y que gela deman de otorgar y otorgaron gela segund e
comio y para aquello que fuera y estaua pedida y que de
vian Resabir y Resabieron aprieta de todo aquello a
que de derecho deman se Resabidos ala prueva y prouar
deman y prouados les a prouecharia. Saluo jure vipe
tinentium et non admittendum y para fazer las dhas
prouancas y las traer y presentar ante ellos les dieron
y asignaron acerto termino. dentro del qual las dichas
partes y cada vna dellas pudiesen presentar y presen
tasen los testigos y prouancas que tomesen para pro
uar sus yntinçiones sobre la dicha Rason. E ese mis
mo termino y dias les dieron y asignaron para que fue
sen o enbiasen a conozer y ver presentar y jurar los tes
tigos y prouancas que la vna parte presentase contra
la otra y la otra contra la otra si quisiesen. E mandaron
al dicho conçe y omes buenos dela dicha villa de saly
nas y a su prouador en su nonbre que prouasen lo que se
avian ofresado a prouar otanta parte dello que basta
se para fundar su yntencion sobre la dicha Rason So
peña de cinco mill maravedys para los estrados de la nra
Real abdiencia en los quales le condepuaron y oviero
por condepuado. lo contrario faziendo y mandaron
que dentro dela meytad del dicho termino diese fiacas

legas llanas z abonadas de sernos de lugares Realengos
 que se obligasen de pagar la dicha pena sy el dicho conce-
 jo dela dicha villa de Sahnas en ella cayese z yncurriese
 z que la prouancia que de otra manera fuese fuese en sy
 ninguna z de ningún valor z efecto z segund que esto z
 otras cosas mas larga mente en la dicha sentencia lle-
 contenya. Dentro del qual dicho termino las dichas par-
 tes hicieron sus prouancias z las traxeron z presentaron
 ante los dichos nuestro presidente z oydores z de su pe-
 dimento fue mandada fazer z fue fecha publicacion de
 ellas. despues dello qual por parte dela dicha villa de Sah-
 nas de auana fue presentada ante los dichos nuestro pre-
 sidente z oydores vna peticion por la qual entre otras co-
 sas dixo que fallarianos que los dichos sus partes pro-
 varan bien z conphda mente su yntencion z todo a que
 lo que se ofrescieran a prouar z prouar les conuenga para
 aver victoria en la dicha causa z asy nos pidio z suplico
 mandasemos dar z diesemos la yntencion de los dichos
 sus partes por bien z conphda mente prouada. Ela de
 los dichos partes adversas por non prouada fazendo e
 mandando fazer en todo segund que por los dichos sus
 partes estava pedido z demandado z sobre todo pidio co-
 plimiento de justicia. Sobre lo qual por amas las dhas
 partes fue dicho z alegado en guarda de su derecho todo
 lo que de si z alegar quisieron fasta tanto que conchi-
 veron. E por los dichos nuestro presidente z oydores fue
 avido el dicho pleyto por concluso z por ellos visto vela-
 njado el proleso del dicho pleyto dieron z pronun-
 cion en el sentencia difinitiva n que falla
 ron que la sentencia difinitiva en el dicho i
 pleyto dada z pronunada por algunos de
 los oydores dela nuestra aldi ena de que
 por parte del dicho conceso al caldes Re-
 fidres oficiales z omes bue nos dela di-
 cha villa de mpranda fue suplicado que fuera y hera i
 buena justia z derecha mente dada z que syn embargo de
 las Rasones amaneza de agravios contra ella dichas
 z alegadas por parte del dicho conceso alcalldes Regidores
 oficiales z omes buenos dela dha villa de mpranda z
 que la denjan confirmar z confirmaron la en grado de

Remylta. E por algunas causas e razones que a ello le
 moujo non festeron condepnacion de costas contra nin
 guna nin alguna delas dichas partes e por su sentenaa
 difinitua dada en grado de Remylta susgando lo pro
 nunciaron e mandaron todo asy. las quales dichas col
 tas en que por los dichos nuestro presidente e oydores por
 la dicha su sentenaa difinitua condepnaron al dicho co
 nsejo alcaides Regidores oficiales e omes buenos dela di
 cha villa de munda talaron contra ellos en seys mill e cien
 to e cinquenta e siete maravedis dela moneda corriente
 con juramento que sobre ello primera mente fesa bieron
 del procurador del dicho conasejo dela dicha villa de salinas
 de auana. despues dello qual por parte del dicho conasejo al
 caides Regidores oficiales e omes buenos dela dicha villa
 de salinas nos fue pedido que para en guarda del derecho
 de los dichos sus partes e suya en su noubre le mandasse
 mos dar nuestra carta executoria delas dichas sentenci
 as difinitua y en grado de Remylta e condepnacion e ta
 lacion de costas para vos otros sobre la dicha Razon. E
 por los dichos nuestro presidente e oydores visto lo suso
 dicho fue por ellos acordado que denjamos mandar dar
 esta nuestra carta para vos otros en la dicha Razon. E
 nos toujmos lo por bien
 mos a vos e a cada vno de
 e juridicaciones que luego
 carta executoria e con
 ridos por parte del dicho
 Regidores oficiales e
 dicha villa de salinas de
 dichas sentencias difinitua y en grado de Remylta por
 los dichos nuestro presidente e oydores en el dicho pley
 to dadas e pronunciadas entre las dichas partes sobre
 la dicha Razon que de suso en esta nuestra carta van en
 Copradas e vistas las guardas e amplades e exeate
 des e fagades guardar e conphir e executar en todo e por
 todo segund que en ellas e en cada vna dellas se contie
 ne bien e conphda mente e fassa que se al mente e con
 efecto sea fecho e conphido e executado todo lo en ellas
 e en cada vna dellas e en esta nuestra carta executoria de
 llas contenido e contra el thenor e forma dellas nin de

alguna dellas non bayades nñ paledes nñ conyntades
yz nñ pasaz entienpo alguno nñ por alguna manera
que sea o sea pueda. E en guardandolas z amphyendolas
z exeautandolas z fastendolas guardar z conphir z exeau-
tar sy el dicho conçejo alcaldes rregidores oficiales z omes
buenos dela dicha villa de miranda del dia que con esta di-
cha nuestra carta exeautoria o con el dicho su traslado signado
Como dicho es fueren requeridos fasta ~~treinta~~ ^{treinta e siete} dias
primeros siguientes non dieren z pagaren nñ quisieren
dar nñ pagar los dhos ~~seys mill e quatro~~ ^{seys mill e setenta e siete} maravedis
delas dhas costas en que por los dichos nuest-
ro presidente rregidores por la dicha su sentençia difinitiva
condenaron z contra ellos estan tasadas al dicho conçe-
jo alcaldes Regidores oficiales z omes buenos dela dha
villa de salinas o a quien por ellos los oviere de aver z de
Recabdar quel dicho termino pasado fagades z mandades
fazer entrega z exeucion en bienes del dicho conçejo alcall-
des Regidores oficiales z omes buenos dela dicha villa
de miranda que valgan la dicha quantia de los dichos ma-
rauedis delas dichas costas con fiança de saneamiento que
valdrian la dicha quantia z seran sanos z seguros al tienpo
del Remate. E los bienes en que asy festeredes z mandare-
des fazer la dicha entrega z exeucion vended los z Rema-
tad los z fazed los vender z Rematar en publica almone-
da segund fuero z de los maravedis que valieren entregad
z fazed pago al dicho conçejo dela dicha villa de salinas
o a quien por ellos los oviere de aver de los dichos ~~seys mill~~
~~treinta e quatro~~ ^{seys mill e setenta e siete} maravedis delas dichas
costas. Con mas todas las costas z dapnos z menos cabos
que asy causa z culpa en los aver z cobrar dellos z de sus
bienes seles Recrescieren de todo luego bien z conplida z
mente en gijsa que les non mengue ende cosa alguna. E
los vnos nñ los otros non fagades nñ fagan ende al por
alguna manera lo pena dela nuestra merced z dedies mill
maravedis para la nuestra camara. E de mas por qual-
quier o quales quier de vos por quien fynare de lo asy
fazer z conphir mandamos al omie que vos esta nuesta
carta mostrare que vos enplaze que parecades ante
nos en la dicha nuestra corte del dia que vos enplazare fal-
ta quynse dias primeros siguientes sola dicha pena. so

la qual mandamos a qual quier elcrivano publico q
para esto fuere llamado que de ende al que vos la most
trare testimonio sygnado con su sygno por que sepamos
en como se cumple nuestro mandado. Dada en la noble
vylla de valladolid a veynte e tres dias del mes de setie
bre año del nascamiento del nuestro saluador ihu xpo de
mill e quatrocientos e noventa e cinco años. El mmo
reynado de nro ppo padre don iohán octauo obpo de toledo
e de aragon ante el dno aluaz eodignos gillden e
el dno iohán de la torre (al h) con los dnos xpo
e villa miquel e dno de la abdisna de san xpo e de la
fona mpo e dno de la en nro e la mada son
dar e po ponal de la orzua romana de la dula
abdisna de la orzua romana

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]